

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	AYDEE TRUJILLO CORRALES
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-019-2022-00434-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN PORVENIR SA
TEMAS Y SUBTEMAS	FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 043

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por la parte actora contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

La señora Aydee Trujillo Corrales adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y solicitó que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 084 de 20 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la decisión n° 152 de 31 de mayo de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02), a saber:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A**

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de **Aydee Trujillo Corrales** acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A**, para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el total de la cuenta de ahorro individual de **Aydee Trujillo Corrales**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, - *bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos*-, también los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados a la fecha de su pago y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A**, este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliada la actora al RAIS.

CUARTO: ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de **Aydee Trujillo Corrales** de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, de la condena en costas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A** por haber sido vencida en juicio, fijando la suma de dos salarios mínimos legales vigentes como agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto n° 182 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Aydee Trujillo Corrales** en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

- 1.1. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que la entidad deje sin efecto el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Aydee Trujillo Corrales acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Colpensiones EICE
- 1.2. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que en el término impostergradable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el total de la cuenta de ahorro individual de Aydee Trujillo Corrales, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones,

1.3. A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE., por la obligación de hacer tendiente a que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Aydee Trujillo Corrales de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

1.4. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la obligación de pagar por la suma de \$2.317.052, que incluyen la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho de primera instancia y \$500.000

Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las sentencias aportadas como título base de recaudo que fijaron condenas en contra de la AFP Porvenir S.A., y Colpensiones, entre las que se encuentra el traslado de saldos por concepto de aportes a pensión, bonos pensionales, sumas de aseguradora, rendimientos, gastos de administración, entre otros, así como su entrega efectiva ante Colpensiones y condenó en costas a dichas entidades. (Doc. 05)

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., presentó recurso de apelación, respecto a la orden impartida contra esa AFP con el argumento que el acreedor de la obligación establecida en las sentencias judiciales, no es el ejecutante sino Colpensiones y debido a ello, es ésta entidad la legitimada por activa para ejecutar a Porvenir S.A.

Por lo anterior, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva a esa AFP. (Doc. 07)

A través de auto interlocutorio n° 529 de 29 de marzo de 2023, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 09).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 212 del 08 de mayo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Porvenir, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04 de expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto es procedente declarar que Porvenir S.A., no está legitimada para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, quien mediante el auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre

de 2022, libró mandamiento de pago en favor de la demandante con fundamento en las sentencias n° 084 de 20 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la decisión n° 152 de 31 de mayo de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02)

Para contextualizar lo expuesto, el mandamiento ejecutivo materia de controversia dispuso:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Aydee Trujillo Corrales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

- 1.1. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que la entidad deje sin efecto el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Aydee Trujillo Corrales acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Colpensiones EICE
- 1.2. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que en el término impostergradable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el total de la cuenta de ahorro individual de Aydee Trujillo Corrales, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones,

1.3. A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE., por la obligación de hacer tendiente a que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Aydee Trujillo Corrales de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

1.4. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la obligación de pagar por la suma de \$2.317.052, que incluyen la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho de primera instancia y \$500.000

Inconforme con la decisión Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto, con el argumento que no estaban legitimadas para actuar en el presente asunto, toda vez, que la obligación ordenada en las sentencias judiciales base de recaudo, es a Colpensiones quien debe ejecutar y no la señora Aydee Trujillo Corrales.

Para resolver los reparos formulados por el recurrente, en este aspecto, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5°, inciso 2°, CPC, ahora artículo 244, inciso 4°, CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse las obras de los profesores Bejarano G.¹ y Rojas G.².

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara está significando que *«(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)»*³. (Subrayas de la Sala).

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Bajo esa óptica se tiene que el Juzgado Diecinueve Laboral de este circuito judicial, para emitir el auto que libró mandamiento de pago, tuvo en cuenta la sentencia n° 084 de 20 de octubre de 2021, en donde declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora Aydee Trujillo Corrales y en consecuencia ordenó dentro de otras cosas a

¹ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.90.

³ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, «(...) cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, también los valores utilizados en seguros provisionales (...)» y; dispuso a Colpensiones aceptar la afiliación a ese régimen pensional a la actora junto con la totalidad del saldo contenido en cuenta de ahorro individual; condenó en costas a la AFP Porvenir y, fijó como agencias en derecho la suma de dos (02) smlvm. sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n° 152 de 27 de mayo de 2022. (Doc. 02)

De lo expuesto, se avizora expresamente que la sentencia proferida por la a-quo, ordenó a Porvenir S.A., a devolver unos conceptos a Colpensiones, no obstante, los mismos son en favor de la parte que instauró la demanda, esto es, la señora Trujillo Corrales quien al ver que dichas ordenes no se han materializado, optó por interponer esta demanda ejecutiva en aras de obtener su derecho.

Bajo este entendido, los argumentos de la AFP Porvenir S.A., no tienen fundamento alguno, ni jurídico, ni fáctico, pues, si bien Colpensiones en últimas es la entidad quien va a recibir los conceptos ordenados por los jueces, también lo es, que el título base de ejecución tiene como titular del derecho a la hoy ejecutante.

Así las cosas, la Sala confirmará auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fijese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA